



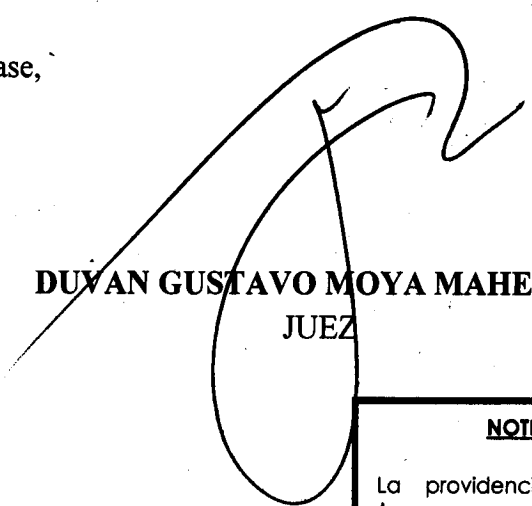
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00379 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Jorge Álvaro Mora  
Demandado: Yamile Turriago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Conforme a la solicitud elevada por el ejecutante, el despacho dispone que por secretaria proceda con la entrega de los oficios mediante los cuales se cancelan las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, para lo cual se requiere desde ya al peticionario para que una vez diligencie los oficios allegue la respectiva constancia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

|                                                           |                                                     |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                           |                                                     |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en | ESTADO No <u>058</u><br><u>28 NOV 2023</u> de fecha |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario              |                                                     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00694 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Jaime Alejandro Ramírez  
Demandado: José Edgar Baquero Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba01aa364c6f03a744296bb37f025e03e537abb5759f83a253858fdb84cd69**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00051 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cofrem  
Demandado: José Rodolfo Robayo Y/O.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdf93d03ad94bd0a1bbe0bd1459c895f825346a7bedcd322482ffccfe7c062**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

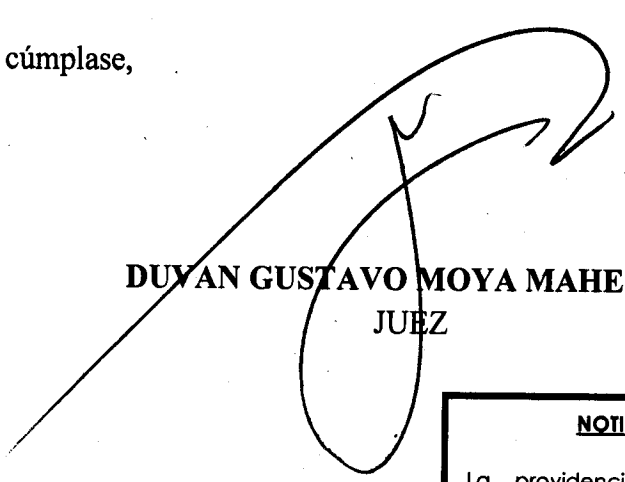
Radicación: 500014022701 2014 00412 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Sonia Patricia Sierra  
Demandado: Kevin Julio Terrenegra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera conferido al abogado Francisco Parrado Morales, como apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, corresponde a proceso de única instancia, se reconoce personería para actuar en causa propia a la ejecutante Sonia Patricia Sierra Torres.

Notifíquese y cúmplase,

  
DUXAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 058 de fecha  
28 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario



Radicación: 500014022703 2014 00684 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carlos Hugo Moran  
Demandado: Alexander Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Reunidos los requisitos formales de Ley y satisfechas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo, el Juzgado RESUELVE.

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **Alexander Rodríguez Buitrago** en su calidad de heredero determinado de la causante Rosa María Buitrago de Rodríguez y **Herederos Indeterminados**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen a favor de **Carlos Hugo Morán Rosero**, las siguientes sumas de dineros.

1.- \$12.000.000<sup>oo</sup>, por concepto de capital, representado en el cheque L423892 del Banco Caja Social presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2008, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación al cobro de la sanción comercial, señalada en el numeral 4 de las pretensiones, el despacho no libra mandamiento, toda vez que el título valor no fue presentado para su pago en el término señalado en el numeral 1 del artículo 718 del Código de Comercio.

Notifíquese esta determinación al ejecutado Carlos Hugo Morán Rosero determinado por anotación en estado.

Con la finalidad de notificar a los herederos indeterminados de la causante Rosa María Buitrago de Rodríguez, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los **Herederos Indeterminados**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,  
concordante con el artículo 108 Ibidem

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                               |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en ESTADO No <u>058</u> de fecha<br><u>28 NOV 2023</u> |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                                                                  |

2014-00684-00 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00684 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carlos Hugo Moran  
Demandado: Alexander Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Encontrándose al despacho las diligencias al despacho, para resolver sobre la formulación de los medios exceptivos presentados por el ejecutado Alexander Rodríguez Buitrago, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, previo así.

.- Como quiera que mediante providencia del 19 de septiembre de 2014 el extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, previo a emitir el mandamiento de pago deprecado, dispuso la notificación del título valor báculo de ejecución a los herederos de Rosa Mará Buitrago de Rodríguez, tal como lo señalaba el artículo 1434 del Código Civil.

Trámite surtido, tal como lo evidenciá a folio 30 del cuaderno principal, donde la curadora designada efectuó tal reconocimiento.

.- En igual sentido y mediante auto del 10 de abril de 2015, se dispuso la notificación al heredero determinado Alexander Rodríguez Buitrago, a quien se le notifico la existencia del título mediante diligencia de notificación surtida el 16 de junio de 2023 -folio 69 C-1-.

Así las cosas, en donde se tuvo por reconocido el mismo valor presentado para su recaudo tanto por los herederos indeterminados quienes son representados a través de curador ad litem y al heredero determinado Alexander Rodríguez Buitrago, a través de apoderado judicial formulo medios exceptivos, los cuales serán tenidos en cuenta una vez se emita el mandamiento de pago respectivo.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Guillermo Andrés Sánchez Madrigal, como apoderado del heredero determinado en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

|                                                                                                               |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                               |  |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en ESTADO No <u>058</u> de fecha<br><u>28 NOV 2023</u> |  |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                                                                  |  |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00138 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Francy Lorena Ramírez  
Demandad: José Leonardo Martínez Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés  
(2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el incidente de nulidad formulado por el ejecutado José Leopoldo Martínez Rozo quien, actuando a través de apoderado judicial, en consecuencia y conforme lo señala el inciso tercero del artículo 129 del Código Procesal se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte actora.

Se reconoce personería jurídica al abogado Dagoberto Pórtela Sarmiento como apoderado del incidentante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e09958c35be920e60b98f7ca74321d46ddf82bf7b10059e61cbc77bcbbb793**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00272 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Leasing Corficolombiana  
Acumulado: Medardo Lancheros  
Demandado: Nelly Azucena Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Para los fines procesales, se incorpora la liquidación del crédito presentada por el ejecutante acumulado al interior del presente proceso, por ello se dispone que secretaría proceda a dar el respectivo traslado por el término señalado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 058 de fecha

28 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00402 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Colpatria  
Demandado: Jairo Jhony Arévalo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518715793f990cb6ce41678c259f3e6a94c2f37254c469bd0154d5bfac16310**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00430 00  
Clase de Proceso: Divisorio  
Demandante: Blanca Nydia Perilla  
Demandado: María Belén García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Para los fines procesales, se incorpora el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia German Sabogal Mantilla, del cual se corre traslado a las partes por el termino establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

|                                                           |                                              |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                           |                                              |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en | ESTADO No 058<br><u>28 NOV 2023</u> de fecha |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario              |                                              |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00119 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancoomeva SA  
Demandado: Luis Fernando García.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 24 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el mandamiento de pago al ejecutado Luis Fernando García, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de ejecutiva Singular de **Bancoomeva SA** en contra de **Luis Fernando García**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940232914f9769d64759db8d89960dcf94a25f6f8fd25ccf17bb0a8005e8165b**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00668 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Finandina  
Demandado: Edgar Giovanni Rodríguez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$76.742.378.99**, la cual incluye capital, intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64363bad3d2c3df4d2c8e3bcff8771cdb41ea52fdd03442e70bdc6ade7a19f40**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01004 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Finandina  
Demandado: Edson Ferney García.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante acumulado, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$47.147.677.06**, la cual incluye capital, intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe64f357b6bf688729a8742b62ebad2412482c21f8a1569eeee7a89df57036d**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01093 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Reintegras SAS  
Demandado: Andrea del Pilar Cruz.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb208c4a92539fcf5ced74b6c6fce8a44f033277e7633645767abad8db4e8020**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2017 00483 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: José Ernesto Rogelis  
Demandado: Montajes Servicios Suministros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 con ponencia del magistrado Manuel José Cépeda Espinosa, definió la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos.

*“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

Atendiendo el precedente constitucional citado, el despacho negara por improcedente la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, habida consideración que el presente asunto terminó ante la inactividad del mismo, tal como se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y por ello no se accede a la entrega de los dineros cautelados al interior del presente proceso en ocasión a las medidas cautelares decretadas.

En firme esta determinación, procédase con el archivo de las diligencias, tal como fue dispuesto en el numeral sexto del auto calendarado octubre 31 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 058 de fecha  
28 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00664 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Coelfer CR SAS Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e6f0870481d382a9e7e5a30fe6ba7596d93eb03d2dd8c029c58189648c99f**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014006006 2017 00891 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: Ismael Enrique Páez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

De otro lado y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS, representada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, como apoderada del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b08b848bffe9998aae70a143dcc596035f25582b5a089f9334d2e71b22869ea**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2017 01092 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Fabián Ricardo Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Popular SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Fabián Ricardo Agudelo López, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 5 de diciembre de 2017.

De esa decisión se notificó al ejecutado Fabián Ricardo Agudelo López en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formuló medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Fabián Ricardo Agudelo López**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.850.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                                |
| La providencia anterior es notificada por<br>apotección en <b>ESTADO No 058</b> de fecha<br><b>28 NOV 2023</b> |
| <b>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO</b><br>Secretario                                                            |

2017-01092-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2017 01092 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Fabián Ricardo Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Encontrándome las diligencias para continuar con el curso del presente asunto ejecutivo, observa el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad al interior del presente proceso, conforme a las facultades conferidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se considera.

Adelantas las acciones necesarias por la parte ejecutante a efectos de lograr la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, sin que las mismas arrojaran resultados positivos, por ello y ante petición de parte el despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020, ordeno el emplazamiento de Fabián Ricardo Agudelo López, quien no compareció al proceso en el término de traslado, razón por la cual con providencias adiadas agosto 23 de 2021, febrero 28, agosto 16 de 2022 y junio 5 de 2023 designo curador ad litem a efectos de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Con rescrito presentado el día 10 de abril de esta anualidad, el representante judicial de la actora, informa nueva dirección electrónica donde recibiría notificaciones el ejecutado Agudelo López, solicitud que no fue incorporada en su momento, tal como lo indico la notificadora del Juzgado en constancia del 16 de noviembre del cursante.

Ante el enteramiento al despacho de la nueva dirección donde se surtiría el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, en correo presentado el 27 de junio de 2023, acredito la remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica faraquel@hotmail.com, la cual fue recepcionada por el destinatario tal como fue certificado por la empresa de correo AM Mensajes -folio 100 C-1-, con lo que acredita el acto de notificación, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al precisar.

***“3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC***

<sup>1</sup> Radicado STC-16733-2022, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

**«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición **i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella».**

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Atendiendo el precedente jurisprudencia citado, y al encontrarse acreditada la remisión del citatorio establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- puede concluirse que Jaime Caicedo Ramírez fue notificado de la orden de apremio emitida en su contra.

En atención a lo señalado en precedencia, se considera necesario DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO las decisiones adoptadas el del 24 de noviembre de 2020, ordeno el emplazamiento de Fabián Ricardo Agudelo López, como las providencias adoptadas el 23 de agosto de 2021, febrero 28, agosto 16 de 2022 y junio 5 de 2023 mediante las cuales se designó curador ad litem quien representaría judicialmente a la parte ejecutada, decisión que se funda en el precedente jurisprudencial citado y el aforismo que "...Un



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado noviembre 24 de 2020, mediante el cual ordeno el emplazamiento de **Fabián Ricardo Agudelo López**, y las providencias adiadas agosto 23 de 2021, febrero 28, agosto 16 de 2022 y junio 5 de 2023 designo curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ (17-01092)

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>058</u> de fecha <u>28 NOV 2023</u> |  |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                                                            |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01131 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Orlando López  
Demandado: Jefferson Leonardo Martín  
Cuaderno 2. Ejecutivo por Honorarios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado Jefferson Leonardo Martín Martínez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>058</u> de fecha <u>28 NOV 2023</u> |  |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                                                            |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2017 01131 00  
Clase de Proceso: Sucesión  
Demandante: Jefferson Leonardo Martín Y/O  
Causante: José Raúl Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Obra al expediente petición de terminación elevada por el cesionario Jefferson Leonardo Martín Martínez, la cual se ha de despachar negativamente, teniendo en cuenta para ello los siguientes aspectos.

.- De la lectura al escrito petitorio, no se hace referencia a cuál de las formas de terminación anormal del proceso pretende sede aplicación.

.- Aunado a lo anterior, y en el eventual caso que la pretensión este encaminada a la figura señalada en el artículo 314 del Código General del Proceso, la misma deberá ser suscrita por la totalidad de partes intervinientes en el presente proceso, como también deberá ser coadyuvada por sus apoderados judiciales atendiendo el principio de postulación.

En consecuencia, a lo anterior, se niega la petición elevada por Jefferson Leonardo Martín Martínez.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>058</u> de fecha <u>28 NOV 2023</u> |  |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                                                            |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01152 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología  
Demandado: Humberto Quintana.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Humberto Quintana Ortega, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de febrero de 2018.

De esa decisión se notificó al ejecutado Humberto Quintana Ortega en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formuló medios exceptivos.

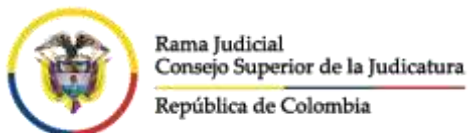
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Humberto Quintana Ortega**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2018.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**SEGUNDO:           DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:           ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:           CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.472.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309ec51dc4d26a6a181410fa406e1567082e2487d260377efb801d224a4ea1f9**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00497 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Edwin Gerardo Rodríguez  
Demandado: Edwin Jovan Ríos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Atendiendo la manifestación efectuada por los profesionales designados, donde manifiestan la imposibilidad de asumir la presente curaduría para el cual fueron nombrados, se procederá a su relevo, en consecuencia, se designa al profesional del derecho **William Sneider Ángel Ángel** quien representara al ejecutado Edwin Jovan Ríos Robayo, adviértase a la designada que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Ángel Angel, se enviará la comunicación al correo electrónico [william.abogado2015@hotmail.com](mailto:william.abogado2015@hotmail.com).

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Valeria Garavito Farfán** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email [inversioneshcfjuridico@gmail.com](mailto:inversioneshcfjuridico@gmail.com) y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Carlos Andrés Hormechea Marrero** a quien se comunicará a la dirección electrónica [correojudicialch@hotmail.com](mailto:correojudicialch@hotmail.com).

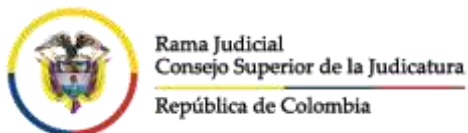
Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></b>                                                                  |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>058</u> de fecha <u>28 NOV 2023</u> |  |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                                                            |  |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicación: 500014003006 2018 00649 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Andrés Mauricio Pinto.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd94597f55ff1e3c418481cb0702def0a68db90746fc9a5cd69ba15ac2820bc**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00832 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rosalba Quintero  
Demandado: Shirley Andrea Guavita.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho Comisorio 068, procedente de la Inspección Primera de Policía de Villavicencio, debidamente diligenciado.

De otro lado, se observa en la prueba de video allegada con la comisión que al interior del inmueble objeto de secuestro se hallaban bienes muebles y enseres, motivo por el cual se requiere a la auxiliar de la justicia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación presente un inventario de estos, e igualmente informe si estos fueron retirados por quien demostró su propiedad o por el contrario aún permanecen al interior de la vivienda. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e6387bfa267c8d5c368237fe7ba960dae9686b9c0517dc9ed0dbab1dbcdf7**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00832 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rosalba Quintero  
Demandado: Shirley Andrea Guavita.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito ejecutado, se observa que en esta se incluyen gastos relacionados a la práctica de la diligencia de secuestro comisionada, adicional se relaciona un abono efectuado por la suma de \$3.300.000°, por ello se habrá de requerir a la parte actora, para que acredite.

1.- Mediante prueba documental los gastos en que incurrió en la diligencia de secuestro a efectos de que sean incluidos en la actualización de costas.

Por ello, desde ya se autoriza a la secretaría que en el eventual caso que la parte actora allegue los documentos con que se acredite tales emolumentos, proceda con la reliquidación de costas.

2.- Como quiera que se manifiesta un abono realizado a la obligación, la parte actora deberá señalar la fecha en que se efectuó y la forma como fue aplicada, el mismo.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la aprobación al crédito.

Notifiquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37459f75bebb21505d91b0fdc27536c1b93d27bb77369f97c3da44ef40cf114d**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 01162 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Tuya SA  
Demandado: José Efraín Álvarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

El máximo órgano de cierre en lo constitucional, en sentencia C-383 de 2005, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, preciso sobre los alcances otorgados a quien represente judicialmente en un proceso, en los siguientes términos.

*“Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel<sup>1</sup>. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.”*

A su vez el inciso cuarto del artículo 74 del Código General del Proceso prevé, “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;

<sup>1</sup> Subrayado por el Despacho.



tampoco recibir<sup>2</sup>, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Atendiendo lo referenciado tanto en el precedente constitucional como el normativo citado, y de la revisión al poder que le fuera otorgado a la sociedad ARFI Abogados SAS, se establece de manera diáfana que no le fue otorgada la facultad de “recibir”, sin que sea de recibo la manifestación efectuada por el profesional del derecho la manifestación que tal potestad se encuentre inmersa en las facultades señaladas en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio incorporada al expediente.

Por estas razones, se niega la petición de declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, ante la facultad expresa otorgada a la sociedad que representa judicialmente a la Compañía de Financiamiento TUYA SA,

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:                                         |              |
|------------------------------------------------------------------|--------------|
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No | 058 de fecha |
| 28 NOV 2023                                                      |              |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO<br>Secretario                     |              |

2018-01102-00 C.1

<sup>2</sup> Subrayado por el Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00555 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Luz Marina Niño  
Demandante: Héctor Iván González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 27 NOV 2023

Obran al expediente manifestación efectuada por el ejecutado Héctor Iván González Murillo relacionada al requerimiento efectuado por auto del 9 de octubre de 2023, donde manifiesta la imposibilidad de hacer la devolución de los dineros que le fueron entregados en ocasión a la solicitud de terminación elevada por las partes intervinientes en este proceso, la misma se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinente.

Ahora y como quiera que atendiendo la petición elevada por la ejecutante Luz Marina Niño Vargas, el 11 de agosto de 2023, el despacho dispuso la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, por ello y como quiera que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso, se dispone su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |
| La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 058</b> de fecha <b>28 NOV 2023</b> |
| <b>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</b><br>Secretario                                                     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00259 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Coasmedas  
Demandado. Natalia Andrea Rojas.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución al interior de la presente acción ejecutiva, si no fuera por el hecho que la apoderada de la parte actora realizo los actos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 en una dirección diferente a la señalada en el escrito de demanda.

Por ello, se requiere a la representante judicial de la sociedad ejecutante para que informe las razones por las cuales no efectuó la notificación a Natalia Rojas Jaramillo en la Calle 4 D No. 34 C – 07 Rosa Blanca Orienta de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd4700a74f5cc713a1ee4d75456771930ceac3743a5f58d24e72be3be26570**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00314 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Coasmedas  
Demandado: July Andrea Barrio.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver el despacho sobre la solicitud de emplazamiento a la ejecutada July Andrea Barrios Contreras, la parte actora deberá agotar a notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica apoderada en el escrito de demanda.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecf4fee5a420edad16356285cbeb5168ce9e8abce3d57e4c04b1a643555d665**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00365 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Alimso Catering Services  
Demandado. Nueva Clínica El Barzal.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al expediente en el siguiente orden.

-. Se reconoce personería al abogado Jhonatán Nicolás Santos Soto, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas por la agente liquidadora designada.

Como consecuencia del anterior reconocimiento, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Carlos Julio Buitrago Lesmes por la entidad ejecutante.

-. Tengase por incorporada la comunicación por el apoderado Buitrago Lesmes, donde informa que la entidad ejecutante Alimso Catering Services está en proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades, tal como se observa en el archivo digital 013.

-. Finalmente, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el pasado 6 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97644337aac52c6d38e17531bc876b705ccf0c1c489942847acaec441feb9b7e**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00365 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alimso Catering Services  
Demandado: Nueva Clínica El Barzal.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Alimso Catering Services SAS hoy en liquidación, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de la entidad Nueva Clínica El Barzal SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de mayo de 2022.

De esa decisión se notificó a la sociedad ejecutada Nueva Clínica El Barzal SAS en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

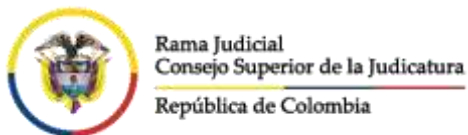
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la sociedad **Nueva Clínica El Barzal SAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de mayo de 2022.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**SEGUNDO:       DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:       ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:       CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.550.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e390f870af688a2e78329ffb928f75e3eb5763336e4a143164ce3bea385e**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00385 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Acción Inmobiliaria  
Demandado: Yeimy Carolina Quiroga Y/O.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a estudiar la viabilidad de resolver sobre la subrogación parcial efectuada entre las sociedades Acción Inmobiliaria COM SAS y Afianzadora Nacional SA AFIANZA Y/O AFFI SAS, se requiere se precise con claridad el valor de la subrogación realizada, toda vez que del anexo incorporado se determina un valor superior al ordenado en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab03710369d7663c5df29c497aa0e8c4891409c1666aeaa35c15ff21ad4d0235**

Documento generado en 27/11/2023 07:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00385 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Acción Inmobiliaria  
Demandado: Yeimy Carolina Quiroga Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Acción Inmobiliaria Com Ltda., actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Yeimi Carolina Quiroga Herrera y Jhon Fernando Quiroga, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 31 de mayo de 2022.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Yeimi Carolina Quiroga Herrera y Jhon Fernando Quiroga en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formuló medios exceptivos.

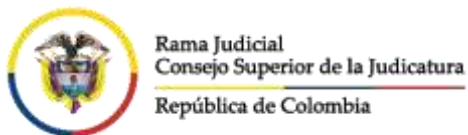
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Yeimi Carolina Quiroga Herrera y Jhon Fernando Quiroga**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SEGUNDO:       DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:       ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:       CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$455.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65d975d2b5e60233ece7626af1f0233858ccb380471124f6970b00c36fa4f9**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00648 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: María Imelda Conejo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver el despacho sobre la solicitud de emplazamiento de la ejecutada María Imelda Conejo Riaño, la parte actora deberá agotar a notificación de que tratan los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en las direcciones registrada en el documento que soporta la presente ejecución y que fueron registrada por quien fue autorizado para tramitar el crédito aquí ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8b3dd198514ca1af41a4134c12287fa6da6231ebf4e156b66bb9f5ed439db**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00761 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandada: Brian Stiven García González

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Brian Stiven García González, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Brian Stiven García González en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formuló medios exceptivos.

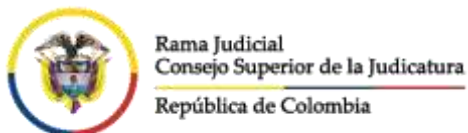
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Brian Stiven García González**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2022.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**SEGUNDO:       DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:       ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:       CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$5.150.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7b78d0e6731ad010737c4278ad61f34eda0e7dbe44db8c183178d97a3bbe4**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00805 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Luz Dary Rojas.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Luz Dary Rojas Ayala, la cual se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Ahora y en relación a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionada en ordenar seguir adelante, se le ha de indicar que la misma se torna improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias señaladas en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que no se evidencia constancia de haberse elaborado y firmado la comunicación ordenada el auto del 10 de octubre de 2022, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483e08260f6fbf973d7552639dab9ffa313ee628b60de3ed3fa05486ac6a3**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00808 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Oscar Alberto Cahuache.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado del mandamiento de pago al ejecutado Oscar Alberto Cahuache Huaniri, la cual se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

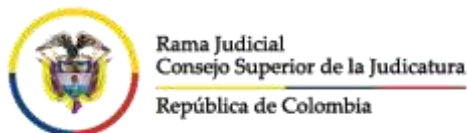
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33615f3f578541e9d1cdcd56a34c52820fdf70881b95f201cefa51dcb3b1398**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00808 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Oscar Alberto Cahuache.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

La entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia” a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Oscar Alberto Cahuache Buaniri, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

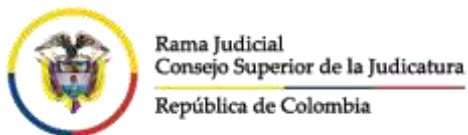
Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado octubre 10 de 2022.

De esa decisión se notificó el ejecutado Oscar Alberto Cahuache Buaniri, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del aviso de que trata ese normativo, sin que en el término de traslado se formularan medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 52222, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **Oscar Alberto Cahuache Buaniri**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.523.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c6d285b328b32257baadc4a91fa80c1142aef8ea308cc3cb6e62322a6b116**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00822 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Sandra Liliana Ayala.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, prevé.

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”  
-subrayado fuera de texto.-*

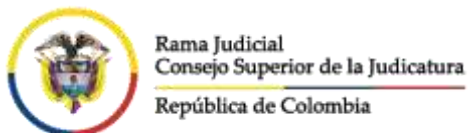
Conforme al normativo citado, y de la revisión al expediente digital, se evidencia en el archivo 05 que la ejecutada Sandra Liliana Ayala Tovar fue notificada del mandamiento de pago mediante remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico [sandrahltd@hotmail.com](mailto:sandrahltd@hotmail.com), lo que impide dar aplicación al artículo 92 de la codificación procesal y por ello ha de negarse la solicitud de retiro de demanda.

Por lo que se hace necesario requerir a la togada en cita a efectos que, si bien lo considera, indique y allegue solicitud de terminación del asunto o manifieste si su deseo es dar continuidad al asunto.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA**, por resultar improcedente al momento de la petición incoada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que en termino de cinco (5) días, indique si desea continuar con el trámite del proceso o si pretende la terminación del asunto.



**TERCERO:** De la orden de apremio emitida, se tiene por notificada a Sandra Liliana Ayala Tovar en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no formulo medio exceptivo.

**CUARTO:** De continuarse con la ejecución, y previo a continuar con el curso del proceso, se deberá acreditar el registro de la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, para lo cual se requiere a secretaria para que proceda con la elaboración y firma de los oficios ordenados en providencia de fecha 18 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d19131836451247791b284c3d9ed1e95f07a5cf7b3714da49d19c06093c9d3**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00880 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cesar Humberto Rojas  
Demandado: Ana Silvia Peralta.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Cesar Humberto Rojas Santana**, en contra de **Ana Silvia Peralta Reina**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$90.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería al abogado Dionicio A. Castellanos Ortegón, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23eb725a8e8de4655c926263024fdc0f8050f3c9170defd5c6d964b1cd59829**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00882 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Jorge Norberto Arbeláez  
Demandado: Pedro Enrique Flórez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que el predio pretendido en pertenencia, hace parte de uno de mayor extensión, determine con precisión los linderos de este.
2. De la revisión al certificado de libertad y tradición allegado con el escrito de demanda, se evidencia que sobre el inmueble de mayor extensión, se han registrado ventas en porcentaje, dirija la demanda en contra de los titulares inscritos, debiendo indicar la dirección donde recibirán notificaciones los nuevos demandados.
3. Acredítese la posesión del inmueble pretendido en usucapión, habida consideración que de la revisión al contrato de compraventa PD03-0520 señalado en el hecho “6”, se relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-17773, totalmente diferente al pretendido con la formulación de esta demanda.
4. Aclare la pretensión “1”, habida consideración que allí se solicita la declaratoria de titular del derecho al demandante sobre el inmueble folio inmobiliario 230-17687 el cual corresponde al predio de mayor extensión, situación que se contradice a los hechos narrados donde se pretende la adjudicación de una cuota parte de este.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese el escrito de la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18a66e2a113620d275ddccbc4ea29c174b2b6fc1f12dc93df6f8511a3c4fda**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00884 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Inversiones HCF SAS  
Demandado: Gabriel Asdrúbal Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

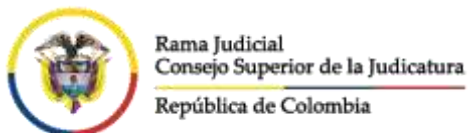
Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Inversiones HCF SAS**, en contra de **Gabriel Asdrúbal Ramírez Manrique**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas dinerarias representadas en los siguientes títulos valores.

| Numero - Letra | Consecutivo | Capital   | Vencimiento |
|----------------|-------------|-----------|-------------|
| 5054           | 8/27-0      | \$931.650 | 05/09/2022  |
| 2054           | 9/27-0      | \$931.650 | 05/10/2022  |
| 8055           | 10/27-0     | \$931.650 | 05/11/2022  |
| 5055           | 11/27-0     | \$931.650 | 05/12/2022  |
| 2055           | 12/27-0     | \$931.650 | 05/01/2023  |
| 8050           | 13/27-0     | \$931.650 | 05/02/2023  |
| 5050           | 14/27-0     | \$931.650 | 05/03/2023  |
| 2050           | 15/27-0     | \$931.650 | 05/04/2023  |
| 8051           | 16/27-0     | \$931.650 | 05/05/2023  |
| 5051           | 17/27-0     | \$931.650 | 05/06/2023  |
| 2051           | 18/27-0     | \$931.650 | 05/07/2023  |
| 8056           | 19/27-0     | \$931.650 | 05/08/2023  |
| 5056           | 20/27-0     | \$931.650 | 05/09/2023  |
| 2056           | 21/27-0     | \$931.650 | 05/10/2023  |
| 8048           | 22/27-0     | \$931.650 | 05/11/2023  |

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados a partir del día siguiente a su vencimiento esto el día 6 de cada periodo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



3.- El despacho niega el mandamiento de pago sobre las letras de cambio 23/27-0, 24/27-0, 25/27-0, 26/27-0 y 27/27-0, habida consideración que a la fecha de presentación de la demanda estos a uno no son exigibles, pues nótese que la fecha de vencimiento pactada para su pago ocurre entre los meses de diciembre de 2023 a abril de 2023 y tales documentos no contienen clausula aceleratoria que señala la apoderada de la entidad ejecutante.

Notifiquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Valeria Garavito Farfán, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5787c87bb7d01459e91b67b961bf90c63986602feb7a64438ce6d09035b65614**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00889 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Enrique Arbeláez  
Demandado: Irma Hernández Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **Irma Hernández Rojas y Oscar Javier Peña Hernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de José Enrique Arbeláez, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000<sup>oo</sup>, por concepto del capital contenido en el pagare 001/2019 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 12 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$40.000.000<sup>oo</sup>, por concepto del capital contenido en el pagare 002/2019 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 12 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 20'22.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, debiéndose advertir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que el registro obedece a la acción real pretendida. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado John Vásquez Robledo, conforme al poder conferido por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1918d12f31a5a5e24dc97ee3cf8aebaafd53d8f8211751b0ac20fc9c9dbf1**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00890 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carmen Rosa Martínez  
Demandado: Derly Maritza Reyes Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carmen Rosa Martínez Aragón**, en contra de **Derly Maritza Reyes Narváez y Marco Fernando Jaimes Reyes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.700.000<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería al abogado William Ángel Ángel, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

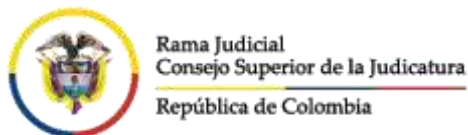
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1568ef4f0ba8ebf0049ef80017acfcf7fc3ea4f75f2b966b85d8a16fd2697adc**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2023 00891 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Blanca Gladys Chávez de Gutiérrez  
Demandado: Lina Johana Rodríguez.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda “Controversias al Reglamento de Propiedad Horizontal Ley 675 de 2001”, que formula Blanca Gladys Chávez de Gutiérrez de Piñeres en contra de Lina Johanna Rodríguez Roa, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, la cuantía ejecutada la cual no se supera la mínima cuantía y el lugar donde se presentan los hechos originadores de la presente acción como donde recibirá notificaciones la demandada la cual corresponde a la **“Calle 3 N 18 – 34 Casa 2 C Urbanización Hacaritama 5 Manzana”**, nomenclatura que pertenece a la Comuna 5.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d95702f0bef766696781a4d80f48f6cb0fe6e7f70dd2f81d873469bbd2fe2**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00893 00  
Clase de Proceso: Restitución Inmueble  
Demandante: Néstor Gómez  
Demandado: Ricardo Benitez Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial-, promovida por **Néstor Gómez Cármona**, contra de **Ricardo Benitez Cardona e Irene Jaramillo Cortes**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 339 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifiquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 384 ibídem, se fija la hora de las **10:00 A.M., del día diecinueve (19) del mes de enero de (2024)** a efectos de llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble pretendido en restitución a efectos de estudiar la viabilidad de ordenar su restitución provisional.

Se reconoce personería a la abogada Alejandra Ramírez Garzón, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

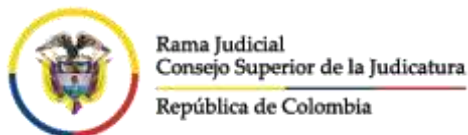
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c39494eca625f8fc7798d7531b7d5e0ef84735d72f7d81df2e80c6230ccfef**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2023 00894 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Finanzas y Avals  
Demandado: Jhonier Alexander Encinosa.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 4791 1540 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario exprese los por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5624d2b6f029a82ace6044a8a65d1971f24f6d6fc265840acfd80c01bdb**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00898 00  
Clase de Proceso: Sucesión  
Demandante: Miryam Graciela Rojas Y/O  
Causante: Graciela Velásquez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que fueron incorporados poder conferidos a la abogada Judith Jazmín campos Beltrán, por parte de Luz Marina Méndez Echeverry, María Amparo Méndez Echeverry, Martha Cecilia Méndez Echeverry y Yolima Méndez Echeverry, se requiere a la profesional del derecho indique los intereses que le asiste a otorgantes en el presente proceso de jurisdicción voluntaria.
2. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantará la presente demanda, allegue el avalúo catastral del predio denunciado como de propiedad de la causante.
- 3.- Presente el avalúo del bien pretendido en adjudicación a los herederos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489, concordante con el artículo 444 Ibidem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese el escrito de la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Judhith Jazmín Campos Beltrán, como apoderada de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a289a71bc94e025fab19b90683b9a7583fa502595c022f166528be9ed25420**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00901 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Oscar Andrés Higuera.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Oscar Andres Higuera Romero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$55.604.329<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 3T903138 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$3.375.592<sup>oo</sup> por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo y causados entre el 6 de julio al 2 de noviembre de 2023.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

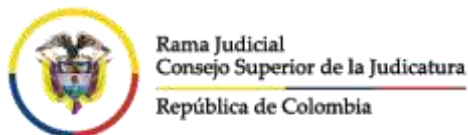
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc74f18b8e363c3a558efc65499a6dd2c43568c0508dc680479af2947fb0a80**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2023 00902 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: Finanzauto SA  
Demandado: Gina Alejandra Espitia Cala.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por **Finanzauto SA**, en contra **Gina Alejandra Espitia Cala**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del automotor de Placa **DYG-832**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Carrera 33 No. 15 – 29 Oficina 101 Kilometro 1 Vía a Puerto López*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en la demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alejandro Acuña García como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352720c0cf33efefa85dd41dbda5270cde5b00f8fe0703f926f9a05fac7a8118**

Documento generado en 27/11/2023 07:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00904-00  
Clase de Proceso: Declarativo Restitución  
Demandante: Banco Davivienda  
Causante: José Luis Arciniegas.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa verbal de Restitución de inmueble por Contrato de Leasing habitacional de **Banco Davivienda SA** contra **José Luis Arciniegas Galindo**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifiquese esta determinación al demandado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, conforme al poder conferido por la entidad demandante.

Notifiquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2600186f0f3e56d60d859df33965d0110bc444fefedfe81c44ddf7fd26c774f**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00905 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: Nelson Alexander Salazar.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Nelson Alexander Salazar Bohada**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.002.265°° por concepto del capital contenido en el pagare 54100000000075 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda -20/11/2023- tal como fue solicitado por la actora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$149.266°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ecdddaf50b48b63a29b2f9e564047d59f46e83b881fe76de91ff3ed64ab69**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 009075 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Daniel Ramiro Prieto.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA-**, en contra de **Daniel Ramiro Prieto Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$27.997.973° por concepto del capital contenido en el pagare 1221999, que contiene la obligación 07109097000278243 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.422.697° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 9 de marzo al 25 de octubre de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

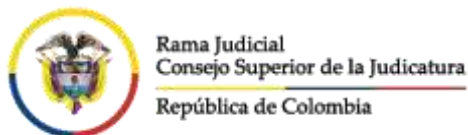
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94d3e134cbdf7e96fc04b385c661b06e1b009f18760d0b0f097f5b28145bba9**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00909 00  
Clase de Proceso: Monitorio  
Demandante: Censelc Ltda.  
Demandado: Alveiro Gómez.

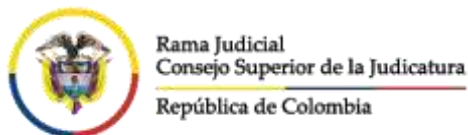
### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

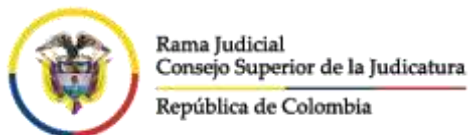
Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del proceso, y con base en lo establecido en los artículos 419 a 421 ibídem, el Juzgado admite el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se dispone requerir a **Alveiro Gómez Díaz**, para que en el término de diez (10) días cancele a favor de **Censelc Ltda.**, las obligaciones que a continuación se relacionan, o en su defecto, exponga las razones por las cuales justifica su negativa a pagar total o parcialmente la deuda:

1. \$15.012<sup>oo</sup>, por concepto de la Factura 83028 de fecha 2 de febrero de 2018, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de febrero de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-352 de fecha 4 de noviembre de 2018, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 10 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-1035 de fecha 1 de diciembre de 2020, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. \$116.600.09<sup>oo</sup>, por concepto de la Factura MON-1713 de fecha 7 de enero de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 14 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-2391 de fecha 1 de febrero de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 6 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



6. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-3068 de fecha 1 de marzo de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 10 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-3743 de fecha 1 de abril de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 10 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-4422 de fecha 1 de mayo de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-5109 de fecha 1 de junio de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
10. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-5799 de fecha 1 de julio de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
11. \$116.600.09, por concepto de la Factura MON-6500 de fecha 1 de agosto de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 7 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
12. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-12794 de fecha 1 de mayo de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 9 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
13. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-13497 de fecha 1 de junio de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de junio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



14. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-14206 de fecha 1 de julio de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de julio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-14928 de fecha 1 de agosto de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 8 de agosto de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-15635 de fecha 1 de septiembre de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 7 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-16346 de fecha 1 de octubre de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 7 de octubre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-17063 de fecha 1 de noviembre de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 7 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-17780 de fecha 1 de diciembre de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 7 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-180505 de fecha 2 de enero de 2023, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 10 de enero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

21. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-19227 de fecha 1 de febrero de 2023, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 10 de febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



22. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-19933 de fecha 1 de marzo de 2023, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 6 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

23. \$115.000.26, por concepto de la Factura MON-20658 de fecha 1 de abril de 2023, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 5 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución expedida por empresa aseguradora que cubra el 20% del valor de las pretensiones elevadas incluidos los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

Se reconoce personería a la sociedad Firma Jurídica Gaviria Fajardo representada por la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bba0e1818d1158b26c968ad7498165b5b69a4ae3894079a523f7d58c78e89e**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00910 00  
Clase de Proceso: Monitorio  
Demandante: Censelc Ltda.  
Demandado: Ricardo Andrés Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del proceso, y con base en lo establecido en los artículos 419 a 421 ibídem, el Juzgado admite el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se dispone requerir a **Ricardo Andrés Moreno Luque**, para que en el término de diez (10) días cancele a favor de **Censelc Ltda.**, las obligaciones que a continuación se relacionan, o en su defecto, exponga las razones por las cuales justifica su negativa a pagar total o parcialmente la deuda:

1. Por el valor de las facturas relacionadas derivadas del contrato de Prestación de Servicios 4350.

| No. Factura | Fecha      | Capital        | Vencimiento |
|-------------|------------|----------------|-------------|
| E-7509      | 22/02/2019 | \$553.945.00   | 28/02/2019  |
| E-7510      | 23/02/2019 | \$1.011.945.00 | 28/02/2019  |
| E-7515      | 04/03/2019 | \$89.250.00    | 12/03/2019  |
| 1000187     | 02/01/2020 | \$127.201.00   | 07/01/2020  |
| 100904      | 01/02/2020 | \$127.201.00   | 06/02/2020  |
| 101610      | 02/03/2020 | \$127.201.00   | 06/03/2020  |
| 103716      | 01/06/2020 | \$127.201.00   | 05/06/2020  |
| 105803      | 01/09/2020 | \$127.201.00   | 05/09/2020  |
| 106487      | 01/10/2020 | \$127.201.00   | 06/10/2020  |
| MON-533     | 01/11/2020 | \$127.201,75   | 10/11/2020  |
| MON-1214    | 01/12/2020 | \$127.201,75   | 08/12/2020  |
| MON-1889    | 07/01/2021 | \$127.201,75   | 14/01/2021  |
| MON-6626    | 03/08/2021 | \$127.201,75   | 07/08/2021  |
| MON-6865    | 03/08/2021 | \$127.201,75   | 10/08/2021  |
| MON-6867    | 03/08/2021 | \$127.201,75   | 10/08/2021  |
| MON-6869    | 03/08/2021 | \$127.201,75   | 10/08/2021  |
| MON-6871    | 03/08/2021 | \$127.201,75   | 10/08/2021  |
| MON-7350    | 01/09/2021 | \$127.201,75   | 08/09/2021  |
| MON-8040    | 01/10/2021 | \$127.201,75   | 08/10/2021  |
| MON-8725    | 01/11/2021 | \$127.201,75   | 08/11/2021  |
| MON-9421    | 01/12/2021 | \$127.201,75   | 10/12/2021  |
| Total       |            | \$3.944.755    |             |

2. Por concepto de los intereses de moratorios generados sobre cada uno de los capitales relacionados y causados a partir del día siguiente al vencimiento de estos, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

3. Por el valor de las facturas relacionadas derivadas del contrato de Prestación de Servicios 4351.

| Factura | Fecha      | Capital        | Vencimiento |
|---------|------------|----------------|-------------|
| 92162   | 21/02/2019 | \$120.000.00   | 23/02/2019  |
| E-7511  | 22/02/2019 | \$1.243.550.00 | 28/02/2019  |
| 95892   | 02/07/2019 | \$120.000.00   | 08/07/2019  |
| 96610   | 01/08/2019 | \$120.000.00   | 01/08/2019  |
| 97328   | 01/09/2019 | \$120.000.00   | 06/09/2019  |
| 98038   | 01/10/2019 | \$120.000.00   | 07/10/2019  |
| 98751   | 01/11/2019 | \$120.000.00   | 07/11/2019  |
| 100188  | 02/01/2020 | \$127.201.00   | 05/09/2020  |
| 100905  | 01/02/2020 | \$127.201.00   | 06/02/2020  |
| 101611  | 02/03/2020 | \$127.201.00   | 06/03/2020  |
| 1215    | 01/12/2020 | \$127.201,75   | 08/12/2020  |
| 1890    | 07/01/2021 | \$127.201,75   | 14/01/2021  |
| Total   |            | \$2.599.554.50 |             |

3. Por concepto de los intereses de moratorios generados sobre cada uno de los capitales relacionados y causados a partir del día siguiente al vencimiento de estos, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución expedida por empresa aseguradora que cubra el 20% del valor de las pretensiones elevadas incluidos los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

Se reconoce personería a la sociedad Firma Jurídica Gaviria Fajardo representada por la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3819bbab1fcf28e3bcf6d3518817450639a20f66b23cd126e8683721b7ed6a91**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00912 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Agroexport  
Demandado: Diana Mireya Aya Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Agroexport de Colombia SAS**, en contra de **Diana Mireya Aya Díaz y Helda Beatriz Pérez Parales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$105.208.143<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 259 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 20223, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Aida Dorelys Duarte, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

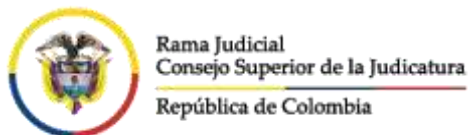
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2679a5cfd3f3be1d730959e6e748b6a3305012bfc279dd9ff4ce7d05209b133**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2023 00914 00  
 Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
 Demandante: Fenalco  
 Demandado: Diego Iván Pachón.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 280223 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación fue contraída por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.
3. Haga la manifestación donde reposan los documentos presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Blanca Jimena López Londoño, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme al endoso en procuración efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
 DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
 JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88031387b2c763d1f1b8368d4027c3d66b156738736da3c472ee6055ade1b27f**

Documento generado en 27/11/2023 12:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**